

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretacion y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegacion de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicacion del Gobernador civil y Comision provincial, en consulta sobre si se hallan exentos

del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peon, encargados de la reparacion de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administracion especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comision de la Diputacion provincial de Teruel en comunicacion cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegacion de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instruccion del impuesto de referencia y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, consumos, Instruccion pública, compras al detalle para consumo de Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de timbre del Boletín oficial, suscripcion á la Gaceta y los gastos de correccion pública:

Resultando que la Direccion general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarias, y caso afirmativo el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicacion que le fué dirigida por la Junta provincial de Instruccion pública,

exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deduccion del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, despues de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernacion, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepcion del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la Gaceta, publicacion de anueios y adquisicion de ejemplares de la Guia oficial:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegacion de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepcion de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento, de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los trasportes que se efectúen por vias fluvial ó marítima, los de empresas ferro-viarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutan los alumnos de las academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado tambien por la Inspeccion general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuesto vigente y la instruccion de 30 de Junio último para la administracion y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participacion en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial Consumos, Derechos reales, asignacion para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusion de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligacion del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalizacion:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público, la suscripcion á la Gaceta, Boletines y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el perceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripcion, la obligacion que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoracion de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolucion de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos

por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar de impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para semeter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por tácita, ya que en este caso mediará renovación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo.

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio; y, por lo tanto, de-

ben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que esta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando por lo que hace á la excepción 2.ª del artículo 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que sólo debe entenderse aplicable á los institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la excepción 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 53 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las Cajas de las cabezas de partido eitas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito.

Considerando que con arreglo á lo que determina el artículo 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo por tanto razón para que á los de-

los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos nigente si se semetieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del art.º 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oidos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á Gastos de escritorio.

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las provincias y los municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por

subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Sétima. Para los efectos de la exención 4.ª del artículo 2.º de la instrucción, debe únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de institutos armados que por disposición vigente y expresa tenga declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeúntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la tracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con carga al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el ca-

tracto de anticipos reintegrables.
 Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.
 (Gaceta del 14 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECRETARÍA.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporacion, durante la segunda quincena de este mes.

Disponer que por la Contaduria se examinen las cuentas provinciales de 1891-92, y dé cuenta de los reparos que ofrezcan.

Publicar la relacion de los expositos que deben ser incluidos en el próximo sorteo de dotes de la fundacion de Laserna, á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Conceder el socorro de 7.50 pesetas mensuales, por término de un año, para lactancia de hijos gemelos, á Antonio Ruado; otorgar licencia á la expósita Felipa para contraer matrimonio, y admitir en la casa de Caridad al desvalido pobre Santos Martin.

Anunciar en el *Boletín oficial* un concurso para que los Ayuntamientos soliciten que se les adjudique un puesto semental con los tres toros ofrecidos al efecto por don Carlos Simon Altuna.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la primera quincena de este mes.

Disponer que María Pardo presente en la Inclusa á la expósita María Beatriz, que se halla en su poder.

Confirmar el ingreso en el hospital del enfermo pobre Francisco Puelles, y admitir en el mismo establecimiento á Manuel Reigadas.

Acoger en la casa de Caridad á la desvalida pobre Antonia Posada Caballero.

Excitar á los Ayuntamientos al pago del contingente que adeudan por el ejercicio actual, á fin de proceder contra los morosos por la vía de apremio.

Reclamar el concurso del señor Gobernador civil, á fin de que la Junta municipal de Santander acuerde lo que estime sobre el arreglo de la deuda del Ayuntamiento con la Diputacion.

Conminar con la multa de diez pesetas á los Ayuntamientos que no han remitido los balances y cuentas del ejercicio de 1891-92, con excepcion de los que pertenecen al distrito electoral de Santoña para Diputados provinciales.

Devolver al Alcalde de Santander, para que se hagan las modificaciones procedentes, la relacion de estancias de presos en la cárcel de esta ciudad, cuyo pago se reclama á la Diputacion.

Aprobar la certification de precios medios de artículos de suministros correspondiente al mes actual.

Reproducir la comunicacion dirigida con motivo de la queja de varios vecinos de Herrerías contra los encargados de la cobranza de los derechos de consumos en la provincia de Oviedo.

Aprobar el anuncio para el concurso sobre adjudicacion de los puestos sementales cedidos por el señor Altuna.

Pedir informe al Arquitecto provincial sobre el presupuesto para la construccion de dos tejadillos en el correccional de Torrelavega.

Desestimar la escusa presentada por don Antonio Perez Muñoz para el desempeño del cargo de vocal de la Junta administrativa del pueblo de Soto, Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Quedar enterada de la comunicacion del Alcalde de Rivamontan al Mar, haciendo constar la existencia de un hospital en el pueblo de Somo.

Admitir en el hospital de esta ciudad al niño enfermo pobre Celio Romeral, y manifestar al Alcalde de Medio Cudeyo que no puede accederse á su ingreso en la casa de Caridad despues que se cure.

Imponer al peon caminero de la carretera de Pronillo á Corban la multa de cuatro dias de descuento en sus haberes y rebaja de dos jornales al peon auxiliar, diez dias de descuento al capataz de la de Cabuérniga á Puenteansa, y cuatro dias de descuento á los peones Francisco Ruiz Seco, Juan Gao y Fabian Rodriguez, y dos á Jorge Diez; aperebiéndolos que si vuelven á faltar á sus obligaciones, se procederá á la suspension y destitucion en su caso.

Nombrar meritorio de la Secretaría, con el haber de 125 pesetas anuales, al auxiliar de portero D. Marcellino San Sebastian, y meritorio sin sueldo de la misma á D. Joaquin de Miera y Gonzalez.

Admitir en el hospital de esta ciudad á la enferma pobre María Mata.

Aprobar definitivamente la subasta de acopios en la carretera de San Miguel al puente de Carasa y de este á Adal, adjudicándosela á D. Paulino Gomez en 1.150 pesetas.

Reconocer el pago de estancias causadas en el manicomio de Valladolid por la demente Emilia de la Maza desde el 17 de Febrero último.

Conceder el socorro de 7.50 pesetas mensuales, por término de un año, para la lactancia de hijos gemelos, á Gregorio Torre Arroyo, y el de 5 pesetas á José Gutierrez Gomez.

Remitir al Alcalde de Entrambasaguas certificado de la defuncion del demente Roman Perojo, en el manicomio de San Baudilio de Llobregat.

Informar el proyecto de presupuesto de la provincia para el ejercicio de 1893-94, para dar cuenta de él á la Diputacion.

Acoger en la casa de Caridad á José Francisco San Emeterio, y en la Inclusa á Josefa Campo Rozadilla.

Reclamar antecedentes para resolver sobre concesion de socorro, para lactancia de hijos gemelos, á Cándido Alvarez; sobre construccion de tejadillos en el correccional de Torrelavega y sobre modificacion del cupo del contingente provincial al Ayuntamiento de Reocin.

Publicar la cuenta de los gastos originados para habilitar una vivienda al vigilante en el correccional de Torrelavega.

Señalar el dia 10 de Abril para que los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial, ingresen lo que adeudan, y que se apremie primero á los que adeuden más de un

trimestre, siguiendo por los que deban mayor suma.

Aprobar el proyecto de reglamento para el régimen interior de la Diputacion, y dar un voto de gracias al Secretario por su cooperacion en los trabajos de formacion del mismo.

Disponer que la Granja pecuaria se entregue á D. José Maria Cagigal y D. Ramon G. del Corral, en la parte que á cada uno afecta, el dia 31 de este mes, designando al vocal señor Ceballos para que asista al acto con el Director de carreteras, administrador de la finca, cuya entrega se hará con las correspondientes formalidades.

Conceder un rancho extraordinario á los presos del correccional de Torrelavega el dia de Pascua de Resurreccion.

Aprobar la memoria reglamentaria que se ha de presentar á la Diputacion en la próxima reunion semestral.

Evacuar los informes pedidos en varios expedientes.

Santander 31 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Vicepresidente, A. Lanuza.—Antonino Peira.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo, segun previenen las disposiciones vigentes, el pago de derechos académicos por los alumnos matriculados en este Instituto, se hace presente, que el importe de los mismos es el de cinco pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, en el menor número de pliegos posible y un timbre móvil por cada una de dichas asignaturas, con otro más que ha de ir adherido al papel en la parte inferior.

Igualmente se hace saber, que no hay más tiempo hábil para satisfacer dichos derechos que el citado mes de Mayo, y que los que no cumplan con este requisito no podrán ser examinados en la época de los ordinarios ni en la de los extraordinarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Santander 15 de Abril de 1893.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ampuero.

OBRAS PÚBLICAS

Aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia el proyecto para la construccion de un matadero público en esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 15 del actual, ha acordado señalar el dia 20 del próximo mes de Mayo, á las tres de su tarde, para la adjudicacion de las obras de referido matadero en subasta pública que se celebrará en el salon de sesiones de la casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaria de este Ayuntamiento la memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y particulares y presupuesto general de las obras.

El tipo de la subasta será el de 13.660 pesetas 95 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata del matadero, y se verificará á la baja, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la clase 12.º, acompañadas además de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado como fianza provisional en la caja de fondos municipales de Ampuero la cantidad de 633 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Hecha la adjudicacion definitiva de la contrata, el rematante deberá aumentar dicha fianza provisional hasta 1.365 pesetas que representan el 10 por 100 del mismo tipo de la subasta.

Tanto la fianza provisional como la definitiva, habrán de constituirse en metálico ó en efectos de la Denda pública á la cotizacion oficial del dia en que se constituya la fianza.

Todas las obras deberán ejecutarse y quedar terminadas en el plazo de diez meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion definitiva de la contrata, recibiendo provisionalmente, siendo de cuenta del contratista su conservacion durante seis meses, transcurridos estos se procederá á la recepcion definitiva, y una vez aprobada se devolverá al contratista su fianza, declarándole libre de toda responsabilidad.

El pago de las obras se hará por el Depositario de fondos municipales dentro del plazo de un mes despues de recibidas las certificaciones mensuales expedidas por el facultativo del Ayuntamiento encargado de su inspeccion.

Los licitadores ajustarán sus proposiciones al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, número... fecha... de 1893, y de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto para la construccion de un matadero público en la villa de Ampuero, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con arreglo al proyecto aprobado, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los referidos pliegos de condiciones, por la cantidad de... (escribase en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Ampuero 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Cosme Rivas.

Providencias judiciales

DON ELADIO DE URDANGARIN É IRIZAR, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que el dia doce del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, se verificará en la sala audiencia de este Juzgado la venta en remate público de los bienes embargados á D. Angel Noriega, vecino de Argüebanes, en el juicio ejecutivo promovido por doña Luisa Fernandez Cueto, sobre pago de reales, cuyos bienes con su tasacion, cabida y linderos son los siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una tierra labrantia con varios árboles de encina, unas más gruesas y otras medianas, término de Argüebanes y sitio

Pesetas.

de Tobanes, cabida de media carga; linda al Saliente terreno comun y Lazaro de Linares, Mediodia Canada, Poniente y Norte don Angel Lama, tasada en trescientas pesetas. 300

2.ª Una huerta regadia en el casco del pueblo de Argubanes, llamada de Sobra y cabida de siete heminas y dos carros de verba, con arbalado; linda al Saliente el rio, Mediodia la calleja que va a la fuente, Poniente camino y casa de Pedro Barrial, tasada en mil seiscientas veinticinco pesetas. 1625

3.ª Un huerto regadio llamado de Rabago, cabida de tres heminas y media; linda por Saliente camino y huerto de Francisco Guerra, Norte el mismo huerto y casa del compareciente, tasado en ochocientas veinticinco pesetas. 825

4.ª Una tierra con un pedazo de encinal, en el sitio de Suera, de este pueblo, cabida de veinte heminas; linda al Saliente terreno comun, Poniente Francisco Linares, Norte con la finca de prado propiedad del ejecutado, y Mediodia camino, tasada en doscientas pesetas. 200

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, teniendo presente que ha de depositarse previamente el diez por ciento en la mesa del Juzgado del valor de las fincas, para ser admitidos licitadores, y con la advertencia de que no exis. en titulos de la propiedad inscritos en el registro, no siendo tampoco admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura, expido el presente.

Dado en Potes a trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Eladio de Urdangarin.—Por mandado de su señoría, Francisco Maria de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; y desde Julio de 1889 a Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campoo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78

Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero a Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo	4 20
Ampuero	1 80
Arenas	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezon de la Sal	10 90
Cabezon de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Camaleño	11 30
Campoo de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermanidad Campoo de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90
Luena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 40
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte	1 07
Ruente	9 80
Rnesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa Maria de Cayon	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villaverde de Trucios	7
Voto	1 40

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones e infinidad de objetos difíciles de enumerar. 65

Imp. de la viuda de S. Atienza

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARINA DE CUDEYO
TERCER TRIMESTRE DE 1892 A 1893

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1892 a 93 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.ª de Junio siguiente, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1578	21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2704	21
Cargo	4282	42
Data por pagos verificados en igual trimestre	1543	70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2738	72

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios						
2 Montes						
3 Impuestos	250				250	
4 Beneficencia						
5 Instruccion pública						
6 Correccion pública						
7 Extraordinarios	937	50			937	50
8 Ampliacion						
9 Resultados			2704	21	2704	21
10 Recursos a cubrir el déficit	5237	50			5237	50
11 Reintegros						
12 Cuenta de Contribuciones						
13 Id. de ensanche de poblacion						
Cargo	6425		2704	21	9129	21
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	1372	34	226		1598	34
2 Policia de seguridad						
3 Policia urbana						
4 Instruccion pública	1572	50	786	25	2358	75
5 Beneficencia	15				15	
6 Obras públicas	8	25	460		468	25
7 Correccion pública	271	46			271	46
8 Montes						
9 Cargas	1475	24			1475	24
10 Obras de nueva construccion						
11 Imprevistos	132		71	45	203	45
12 Ampliacion						
13 Resultados						
14 Devoluciones						
15 Cuenta de Contribuciones						
16 Id. de ensanche de poblacion						
Data	4846	79	1543	70	6390	49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se uniran a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Marina de Cudeyo a 31 de Marzo de 1893.—El Depositario, José Hontañon.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Marina de Cudeyo a 31 de Marzo de 1893.—El Regidor Interventor, Valentin Bedia.—El Secretario, Pedro de Hontañon Cavada.—V. B.—El Alcalde, M. de Ballesteros Lastra.